

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00192-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar cada uno de los demandantes con el fallecimiento de Susan Brillit Sánchez Vargas, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno con indicación precisa de la fecha desde la cual los reclama (núm. 5º art. 82 CGP).

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente, justificando sus conceptos y bajo la gravedad de juramento lo reclamado por concepto de perjuicios materiales, con precisión a la fecha desde la cual los pretende, dado que en el efectuado así no consta.

TERCERO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

QUINTO. Indicar el canal digital en el que cada uno de los testigos debe ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Compensar EPS dado que el aportado es de Asucom EPS que no es demandada en el presente asunto (Art. 85 CGP)

SÉPTIMO. Aportar el certificado de defunción de Susan Brillit Sánchez (art. 85 CGP)

OCTAVO. Adecuar la pretensión segunda de la demanda dado que pretende el reconocimiento de perjuicios materiales en favor de Jacqueline Benavidez Fernández quien no es demandante en el presente asunto, menos otorgó poder para iniciar la acción o por lo menos así no está indicado en el libelo de la demanda y anexos (núm. 4° art. 82 CGP).

NOVENO. Desacumular la pretensión segunda de la demanda en el sentido de discriminar lo que reclama cada demandante por concepto de perjuicios materiales (No. 4° art. 82 CGP).

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

<p><b>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</b></p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p><b>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</b></p>
--